SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 20 de agosto de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Nicolás Aníbal Cedano Castillo.
Abogado:	Dr. Pedro Livio Montilla Cedeño**.**
Recurrida:	Francisca Adón Vda. Donastorg.
Abogados:	Dr. Ángel Luis Jiménez Zorrilla, Licdos. Severino Guerrero Peguero y Samuel de los Santos Ramírez.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 8 de octubre de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Nicolás Aníbal Cedano Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0009105-6, domiciliado y residente en el sector Monte Santa María de la ciudad de Higüey, contra la sentencia núm. 255-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 20 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ángel Luis Jiménez Zorrilla, por sí y por el Lic. Samuel de los Santos Ramírez, abogados de la parte recurrida Francisca Adón Vda. Donastorg;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de diciembre de 2013, suscrito por el Dr. Pedro Livio Montilla Cedeño, abogado de la parte recurrente Nicolás Aníbal Cedano Castillo, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de enero de 2014, suscrito por el Dr. Ángel Luis Jiménez Zorrilla y los Licdos. Severino Guerrero Peguero y Samuel de los Santos Ramírez, abogados de la parte recurrida Francisca Adón Vda. Donastorg;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de octubre de 2014, estando presentes los jueces, Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 6 de octubre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de contrato de venta y reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Francisca Adón Vda. Donastorg contra el señor Nicolás Aníbal Cedano Castillo, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó en fecha 27 de abril de 2011, la sentencia núm. 165/11, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: " Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha diez (10) de marzo del dos mil nueve (2009), en contra de la parte demandada señor NICOLÁS ANÍBAL CEDANO CASTILLO, por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en Nulidad de Contrato de Venta y Reparación de Daños y perjuicios, interpuesta por la señora FRANCISCA ADÓN VIUDA DONASTORG, mediante acto No. 216/2009 de fecha Veintitrés (23) de febrero del dos mil nueve (2009), instrumentado por el ministerial Francisco Alberto Guerrero, ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en contra del señor NICOLÁS ANÍBAL CEDANO CASTILLO, por haber sido intentada conforme al derecho; **Tercero:** En cuanto al fondo, rechaza la demanda de que se trata, por los motivos antes expuestos; **CUARTO:** Condena a la señora FRANCISCA ADÓN VIUDA DONASTORG, al pago de las costas del procedimiento sin distracción, por no haber pedimento en ese sentido"(sic); b) que no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 512-2011, de fecha 6 de julio de 2011, instrumentado por el ministerial Ramón Alexis de la Cruz, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, la señora Francisca Adón Vda. Donastorg procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 255-2013, de fecha 20 de agosto de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: "**PRIMERO:** *DECLARANDO, como bueno y válido, en cuanto a la forma, el Presente Recurso de Apelación por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la Ley;* **SEGUNDO:** *ACOGIENDO, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora FRANCISCA ADÓN (sic) VIUDA DONASTORG contra la Sentencia No. 165/2011, de fecha 27/04/2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia y en consecuencia esta Corte por propia autoridad y contrario al imperio del primer juez dispone REVOCAR en todas sus partes la Sentencia Apelada y por vía de consecuencia se dispone: A) SE DECLARA NULO Y SIN NINGÚN VALOR JURÍDICO el acto de venta de fecha Veinte y Ocho (28) de Enero del año 2008 y en consecuencia cualquier otro acto o documento que tenga como causa u origen el citado acto de venta, suscrito entre los señores FRANCISCO DONASTORO (sic) DE MORLA (fallecido) y NICOLÁS ANÍBAL CEDANO CASTILLO, legalizado por el DR. Franklin Castillo Calderón, Notario Público, contrato que tiene por objeto la venta de la (sic) UNA PORCIÓN DE TERRENO CON UNA EXTENSIÓN SUPERFICIAL EQUIVALENTE A TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PUNTO TREINTA Y SIETE (346.37TAS) UBICADAS DENTRO DEL ÁMBITO DE LA PARCELA NO. 67-8 DEL DC 11/3RA DE HIGÜEY DICHO INMUEBLE CON LOS LINDEROS SIGUIENTES: AL ESTE NENE LIZARDI. SR. DE LA ROSA Y RAFAEL ABREU, AL SUR RAFAEL ABREU Y CARRETERA. AL NORTE MARTÍN RODRÍGUEZ. (LUCÍA) Y CAMINO VECINAL Y AL OESTE CARRETERA EL BURÉN (PARAJE EL BURÉN) PROVINCIA ALTAGRACIA, de la ciudad de Higüey, en razón de que dicho acto de venta no cuenta con el consentimiento de la señora Francisca Adón en su calidad de copropietaria de dicha mejora; B) SE ORDENA el Desalojo inmediato del comprador, señor Nicolás Aníbal Cedano, del referido inmueble ubicado DENTRO DEL ÁMBITO DE LA PARCELA NO. 67-B DEL DC 11/ SRA DE HIGÜEY DICHO INMUEBLE CON LOS LINDEROS SIGUIENTES: AL ESTE NENE LIZARDI, SR. DE LA ROSA Y RAFAEL ABREU; AL SUR RAFAEL ABREU Y CARRETERA; AL NORTE MARTÍN RODRÍGUEZ, (LUCÍA) Y CAMINO VECINAL Y AL OESTE CARRETERA EL BURÉN (PARAJE EL BURÉN) PROVINCIA ALTAGRACIA;* **TERCERO:** *SE*

CONDENA al señor NICOLÁS ANÍBAL CEDANO CASTILLO, al pago de las costas civiles del procedimiento y se ordena su distracción a favor de los DRES. ÁNGEL LUIS JIMÉNEZ ZORRILLA y SEVERINO GUERRERO PEGUERO, quienes afirman haberla avanzando en su totalidad"(sic);

Considerando, que la parte recurrente invoca en su memorial los siguientes medios de casación, como sustento de su recurso: "**Primer Medio:** Falta de motivos y desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal, mala interpretación del derecho y errada aplicación de la justicia";

Considerando, que el recurrido plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisible el recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo de los treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia; que, en ese orden, como este pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede su examen prioritario;

Considerando, que efectivamente, según el artículo 5 de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 que modifica la Ley núm. 3726, del 1953 sobre Procedimiento de Casación, el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que al tenor del artículo 1033 (Modificado por la Ley 296 del 30 de mayo de 1940), del Código de Procedimiento Civil: "El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado para los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar el término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente";

Considerando, que habiéndose en la especie notificado al recurrente la sentencia impugnada el día 7 de octubre de 2013, en el municipio de Higüey, provincia La Altagracia, donde aquél tiene su domicilio, lo que se verifica por el acto de notificación de la sentencia núm. 677/2013, instrumentado por el ministerial José Antonio Sosa, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, el plazo regular para el depósito del memorial de casación vencía el 7 de noviembre de 2013, plazo que aumentado en 7 días, en razón de la distancia de 205 kilómetros que media entre Higüey y la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, asiento de la Suprema Corte de Justicia, debía extenderse hasta el 14 de noviembre de 2013; que al ser interpuesto el recurso en fecha 2 de diciembre de 2013, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y, por tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que no permite examinar los agravios casacionales propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el señor Nicolás Aníbal Cedano Castillo contra la sentencia núm. 255-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 20 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Nicolás Aníbal Cedano Castillo, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Ángel Luis Jiménez Zorrilla y los Licdos. Severino Guerrero Peguero y Samuel de los Santos Ramírez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 8 de octubre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

FIRMADOS: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena.- Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do